**Providencia:** Auto desatando conflicto de competencia

**Proceso**:  Acción de tutela

**Accionante**: Carlos Humberto Oviedo Pinzón (Rep legal de Elitec Importaciones S.A.S.

**Accionado:**  Superintendencia de Industria y Comercio

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**Temas: CONFLICTO DE COMPETENCIA / ACCIÓN DE TUTELA / ENTIDAD ADMINISTRATIVA QUE EJERCE FUNCIONES JURISDICCIONALES.**

Luego entonces, razón le asiste a la Sala Penal al afirmar que la competencia para conocer de la presente acción constitucional recae en el Juzgado del Circuito al que fue repartido inicialmente, pues como quedó visto, en el asunto no se está cuestionando actuación alguna de la entidad accionada en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sino más bien en el trámite de un proceso administrativo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# SALA MIXTA No. 11.

 Pereira, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Acta de discusión 335 del 6 de septiembre de 2018.

*I.* ***TEMA A TRATAR.***

Procede la Sala Mixta No. 11 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, integrada por ***Jaime Alberto Saraza Naranjo,*** magistrado de la Sala Civil – Familia, ***Jorge Arturo Castaño Duque*** magistrado de la Sala Penal –Impedido- y, ***Francisco Javier Tamayo Tabares,*** magistrado de la Sala Laboral, quien funge como ponente, a dirimir el *“conflicto negativo de competencia”* suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira y la Sala Penal de este Tribunal, dentro de la acción de tutela propuesta por Carlos Humberto Oviedo Pinzón en calidad de representante legal de la sociedad**Elitec Importaciones S.A.S.** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**

*II.* ***ANTECEDENTES.***

El señor Carlos Humberto Oviedo Pinzón, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Elitec Importaciones S.A.S., elevó solicitud de amparo tutelar del derecho fundamental al debido proceso frente a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se decrete la ineficacia de la Resolución No. 80960 y demás actuaciones posteriores, y en consecuencia, ordenarle a la accionada realizar nuevamente la notificación de ese acto administrativo y levantar la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros de la empresa.

Como fundamento a sus pedimentos, expone que el 28 de abril de los corrientes recibió aviso de cobro persuasivo por parte de la accionada a través de radicado No. 15-149001, del cual no tuvo conocimiento antes, pues las notificaciones se enviaban a un correo electrónico distinto al que se encuentra en el registro mercantil. Aduce que el 7 de mayo de 2018 presentó reclamación administrativa ante la entidad accionada, a fin de lograr la nulidad de todo lo actuado hasta ese momento, sin que a la fecha haya recibido respuesta, no obstante, la cuenta de ahorros de la entidad fue embargada.

*III.* ***TRAMITE PROCESAL.***

Luego de surtido el reparto, la acción correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, célula judicial que se abstuvo de asumir el conocimiento de la acción constitucional, al considerar que de conformidad con las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, puntualmente en el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1, y de la Ley 1564 de 2012 en su artículo 24, el competente para conocer de la acción constitucional es el Tribunal Superior del Distrito, por tratarse de una acción de tutela dirigida contra una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Sucedido el reparto que conllevó tal decisión, el asunto correspondió a la Sala Penal, M.P. Jairo Ernesto Escobar Sánz, quien declaró su incompetencia para conocer del asunto y suscitó el conflicto negativo de competencia ante esta Sala Mixta, al estimar que la competencia para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se interponen contra autoridades, organismos o entidades públicas del orden nacional, corresponde a los Jueces del Circuito, al tenor de lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017. Consideró además que la controversia que plantea el tutelante surge de la inconformidad frente al contenido de un acto administrativo que fue expedido dentro del trámite de un proceso administrativo sancionatorio y no frente a una decisión de la entidad accionada en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

El reparto de las diligencias en esta Corporación, correspondió a la Sala Mixta No. 11, la cual procede a desatar el conflicto en cuestión, previas las siguientes

*IV.* ***CONSIDERACIONES*:**

***1. Del problema jurídico:***

*¿Cuál autoridad judicial es la encargada de conocer la presente acción constitucional?*

***2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

***2.1. De la competencia:***

De conformidad con el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 o “*Estatuto de la Administración de Justicia”*, esta Corporación en Sala Mixta, resulta ser la competente para dirimir la *“colisión de competencia”* suscitada entre la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, autoridades judiciales pertenecientes al Distrito Judicial de Pereira. Dicha norma prevé:

*“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”*.

***2.2. Solución al problema jurídico.***

En materia de acción de tutela, el artículo 86 superior indica que una persona puede solicitar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, lo que implica que cualquier Juez es competente para conocer de las acciones de amparo. No obstante, con el fin de delimitar la competencia para efectos de una mejor organización y administración de justicia, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe la competencia territorial para conocer de la acción de tutela, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental y, la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, asignándola a los jueces del circuito.

Por su parte, el Decreto 1983 de 2017, modificatorio del Decreto 1069 de 2015 y que a su vez compiló el Decreto 1382 de 2000, estableció algunas reglas de reparto, estableciendo en su artículo 1º:

**“*Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.****Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

*"****ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.******Reparto de la acción de tutela.****Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. (…)*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

*(…)*

*10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”*

En el sub-examine, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, se declaró incompetente para conocer la acción de tutela de la referencia, invocando el contenido del núm.10º ibídem, sin hacer mayores disquisiciones al respecto, por ello, dispuso que quien debe conocer de la presente solicitud de amparo es el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por su parte, el Tribunal Superior – Sala Penal, sostuvo que la competencia para conocer en primera instancia de la presente acción, corresponde al Juzgado del Circuito al cual fue repartida, toda vez que en el presente asunto no se cuestiona actuación alguna de la accionada en ejercicio de las funciones jurisdiccionales, por el contrario lo pretendido es la protección del derecho al debido proceso, en razón al procedimiento administrativo sancionatorio que se adelantó y que culminó con la imposición de una multa.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio es una entidad perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, que puede estar integrada al sector central o al descentralizado por servicios, en consideración a si tiene o no personería jurídica. Es una autoridad administrativa, adscrita al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, cuya actividad está orientada a fortalecer los procesos de desarrollo empresarial y los niveles de satisfacción del consumo colombiano (Decreto 2974 de 1968, 149 de 1976, 201 de 1974, 2153 de 1992, entre otros).

En desarrollo de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con específicas funciones para salvaguardar los derechos de los consumidores, proteger la libre competencia, ejercer como Autoridad Nacional de Propiedad Industrial, determinar las reglas de funcionamiento del registro mercantil, determinar la periodicidad con la que las Cámaras de Comercio deben dar noticias del registro mercantil y vigilar administrativamente y contablemente las mismas, además de vigilar las elecciones de las juntas directivas y atender las consultas referentes al área.

En materia de protección al consumidor, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto de Protección al Consumidor) asignó a la Superintendencia de Industria y Comercio facultades tanto administrativas como jurisdiccionales.

En desarrollo de esta última, conoce de la denominada acción de protección al consumidor, mediante la cual decide respecto de las controversias que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor; los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en la Ley 1480 de 2011 y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; y las encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios o por información a publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor- artículos 56 a 58-.

Adicionalmente, la Ley 1480 de 2011 en su artículo 75 encargó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que actúe como Secretaría Técnica de la Red Nacional de Protección al Consumidor y, en tal condición vela por su adecuada conformación y funcionamiento.

De otra parte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Código General del Proceso, las autoridades administrativas podrán ejercer las siguientes funciones jurisdiccionales:

“*1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:*

*a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.*

*b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.*

*(…)*

*3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:*

*a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.*

*(…)*

***PARÁGRAFO 1o.****Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.*

*Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado”.*

Revisado el escrito de tutela y sus respectivos anexos, se observa que lo pretendido es la protección al derecho fundamental al debido proceso, que el accionante considera vulnerado ante la falta de notificación de la Resolución No. 80960 de 2017 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual valga decir, fue proferida dentro de un proceso **administrativo** sancionatorio, tal como se alude en el referido acto.

Luego entonces, razón le asiste a la Sala Penal al afirmar que la competencia para conocer de la presente acción constitucional recae en el Juzgado del Circuito al que fue repartido inicialmente, pues como quedó visto, en el asunto no se está cuestionando actuación alguna de la entidad accionada en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sino más bien en el trámite de un proceso administrativo.

 En consecuencia, para esta Sala es claro que la competencia para conocer de la presente acción constitucional le incumbe a prevención al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, a donde se remitirá el expediente.

En razón y merito a lo expuesto, la***Sala Mixta Nro. 11 de Decisión del Tribunal Superior de Pereira - Risaralda,***

***RESUELVE:***

**1. Declarar** que el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Carlos Humberto Oviedo Pinzón como representante legal de la sociedad Elitec Importaciones S.A.S., en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, le corresponde Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.

***2*. Disponer** la remisión de las diligencias a dicho Despacho Judicial para lo de su cargo.

***3.* Comuníquesele**lo pertinente a la Sala Penal de este Tribunal Superior.

 **4.** **Notifíquese** la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE*.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

-Impedido-

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario